Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Régimen unificado de poderes en el Continente Americano

Por el Lic. Francisco Vázquez Pérez La representación es la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro, o sea el obrar en nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o para la celebración de un negocio jurídico o para la ejecución de toda clase de actos o la celebración de toda especie de negocios jurídicos o sea, mediante la transmisión de la representación plena.

Generalmente se usan las palabras de poder o procura que ya han entrado en nuestra terminología mundial no sólo de derecho latino sino en todas las demás del mundo, que por la influencia de los tratos crecientes en campo del comercio internacional, cada día se unifican.

El término correcto es el de representación, que abarca su otorgamiento por acto voluntario mediante constancia por escrito, o verbal al factor y al comisionista, asi como a todos los géneros de representación legal, tanto públicos como privados.

A pesar de su importancia, la representación fue desconocida en el Derecho Romano, anterior a Justiniano, pues en lo general el derecho clásico no admitía que un acto o negocio celebrado por una persona produjera efectos en otra, sino que estableció que el acto realizado por el representante sólo produciría, así efectos en el patrimonio de éste y sólo mediante una trasmisión posterior podía tener efectos en el patrimonio del representado. La representación se recibía mediante una forma similar a nuestro actual negocio fiduciario, en el que el tercero obra en nombre propio y para que el acto celebrado por él fuera oponible al tercero habría que hacer una trasmisión posterior entre ambos.

En el Derecho Justiniano se introdujeron excepciones entre las que resaltan las relativas a la materia comercial; por ejemplo, cuando el dominus negotii respondió de las obligaciones asumidas en el comercio de la nave por el institor, aunque con la limitación de que los actos o negocios celebrados por el representante no pasaban inmediatamente al patrimonio del representado, sino que ante terceros resultaban obligados solidariamente.

El Derecho Canónico acoge la representación, prescindiendo de las limitaciones del derecho romano, con base a la buena fe presunta para contratar y a la corrección en la celebración de los contratos, lo que influyó profundamente en el comercio, en su vigorosa trayectoria, en las ciudades italianas.

Pero su estructuración dogmática nos llega directamente de la doctrina germana, con base en el derecho canónico, que comenzó por autorizar la celebración del matrimonio, en el que precisa que los contrayentes se hallen presentes en persona o por medio de apoderado.

De estos hechos históricos, arranca la estructuración del mandato voluntario, que inviste al apoderado de la plenitud de facultades que se le otorgan, mediante las cuales obliga totalmente al mandante y no contrae obligación alguna personal para con el tercero, si el acto en que intervino lo realizó con plena potestad.

Con estos antecedentes se va nutriendo nuestro Derecho Castellano, en cuyo ámbito quedamos los hispanoamericanos integrados a la evolución jurídica, cristiana, occidental, europea, dentro de la que nos hicimos independientes e iniciamos nuestras evoluciones legales y genuinas a cada uno de los países que se produjeron con nuestra independencia. Igual caso les acontece a Brasil frente a Portugal y a las colonias inglesas, francesas, holandesas, etc.

En los primeros tiempos de la evolución del mandato voluntario a que habrán de restringuirse estas líneas, el mandato sólo fue especialísimo para un sólo acto o negocio jurídico o para un grupo de ellos, pero tan íntimamente relacionados entre sí, que en realidad constituían un sólo negocio jurídico, como por ejemplo el de ejercer cuantas acciones, excepciones o defensas pudieran originarse de las relaciones entre el mandante y un tercero; la fuerza de las cosas fu imponiedo, poco a poco, los mandatos generales, desde el de exclusiva representación, el de administración y el de disposición, pero, por el impacto del origen del mandato general en el especial, el general tuvo que ser forzosamente enumerativo, de manera de comprender expresamente cada una de las facultades trasmitidas al apoderado, con la consecuencia lógica de que la omisión de alguna, aún por olvido, impide al representante el ejercicio de la misma.

El inconveniente que presenta esto último, hizo pensar a los tratadistas y legisladores mexicanos, en la conveniencia de emplear el sistema contrario, o sea el del otorgamiento del poder enunciativo, que por sólo el empleo de ciertas palabras sacramentales, transfiere la representación plena para que, si el mandante quisiera limitarlo en alguna actividad, deba asentarlo expresamente para que surta

efectos. Como anexo se transcriben los preceptos aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, de los Estados Unidos Mexicanos, de 30 de agosto de 1928, que entró en vigor el 10. de octubre de 1932.

Como se ve de los preceptos mexicanos, que se han generalizado y unificado en el país, se tendió a que, en adelante, el poder fuera enunciativo, salvo que se lo quisiera limitar en parte para tal propósito, lo que no se logró plenamente y menos se observa en la práctica, lo que ha desvirtuado la trascendencia de la institución, tal vez en parte por falta de exactitud de la terminología y por timidez en el desarrollo de la institución.

El Artículo 2554, si bien establece que el poder de representación, bastará que se otorgue como absoluto en este campo, si se dice que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entienda conferido sin limitación alguna, ha quedado desvirtuado por lo que estatuye el Artículo 2588 que exige para el procurador cláusula especial para siete casos concretos y una general para los demás actos que expresamente determine la ley.

La existencia de la fracción VIII ha producido, en la práctica, que cada ley organice su mandato dentro de su ámbito, como acontece en el que se requiere en materia penal, en lo mercantil, particularmente en cuanto a los títulos de crédito y por último en los mercantiles en lo general y en las instituciones de crédito en concreto.

Por otra parte, le faltó al legislador mexicano el arrojo suficiente para organizar el poder enunciativo en forma consecuente y lógica.

Antes de entrar en materia, habrá que señalar que estan estatuídas, además de la fórmula sacramental del poder de representación, las de los poderes generales para administrar bienes, en los que, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas y la del poder de disposición, según el cual, para ejercer actos de dominio, bastará que se de con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos y sólo cuando se quiera limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.

La doctrina que informa esas reglas, es incuestionablemente buena y ventajosa para la fluidez del negocio jurídico, pero al reflejarse en la ley, le faltó lógica en la enunciación y suficiente vigor para llevarlo a término.

En efecto, si cuando dice que se otorga poder para ejercer actos de dominio, el apoderado tiene todas las facultades en los bienes y para toda clase de gestiones a fin de defenderlos, este apoderado automáticamente ha recibido facultades absolutas de administración y de representación.

Lo mismo sucede cuando se confiere para administración que lógicamente comprende la representación, ya que no es posible administrar sin representar.

Faltó entoces expresión correcta y congruencia en la redacción y en la ordenación de una idea tan ventajosa, con la consecuencia natural de que, en la práctica, actualmente en México se usan pode-1 es enumerativos, aunque con la ventaja de que aún las facultades que si se requiere enumerar, han encontrado cierta amplitud originada en la idea de lo enunciativo.

Afortunadamente la organización enunciativa del poder, hizo fortuna en el Continente y al efecto la VII Conferencia Internacional Americana, según anexo del presente estudio, resolvió que el Consejo Direcivo de la Unión Panamericana, designara una Comisión de Expertos formada por cinco miembros para redactar un proyecto de unificación de legislaciones sobre la facción y uniformi dad de poderes y personería jurídica de compañías extranjeras, para que el informe fuera expedido en 1934, remitido al Consejo Directivo y que éste lo sometiera a la consideración de todos los gobiernos de la Unión Americana, para su vigencia. La Comisión dictaminó favorablemente sobre el proyecto y el Consejo Directivo de la Unión Panamericana depositó en la Unión Panamericana el Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes en el Continente, de conformidad con la resolución del Consejo del 3 de enero de 1940.

El depósito se realizó el 17 de febrero de 1940, fecha en que el Protocolo quedó abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión, cuya denominación actual es "Organización de los Estados Americanos". Se tienen noticias de que actualmente ha sido suscrito con reservas o sin ellas por Bolivia, Brasil, Colombia, El Salvador, Estados Unidos de América, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela y se esperan mejores datos sobre otros países signatarios.

Como se ve de su texto, la organización del mandato unificado en el Protocolo, es exhaustiva.

Preveé el realizado en nombre propio por persona física, el dado a nombre de tercero, delegado o sustituído por el mandatario directo y el de personas jurídicas.

Consagra la fe absoluta que se reconoce al poder que ha observado los requisitos de forma establecidos, salvo prueba en contrario.

El contrato queda constituído por declaración unilateral de voluntad del mandante, sin que requiera la aceptación del mandatario en el acto de la expresión de voluntad, aceptación que se realiza en el ejercicio del poder.

Las tres etapas del poder general, están lógicamente enunciadas, lo que produce que quien recibe el de dominio, tenga administración y representación, o bien si se le otorga el de administración se le confiera la representación y de que si sólo se habla de la representación, a ésta queda restringida la procura.

Una vez firmado el Protocolo por el país de que se trate, las disposiciones del Protocolo, tienen carácter de regla especial, prevaleciente sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido establezcan la legislación de cada país; se autoriza que los poderes otorgados en el país extranjero y en idioma extranjero, puedan en el cuerpo del mismo instrumento, ser traducidos al idioma del país donde surta efectos o bien de hacerse la traducción del poder en su lugar de ejecución.

Se consagra la posibilidad de actuación de los gestores en procedimientos judiciales y administrativos, mediante fuerza o caución, a condición de presentar poder por escrito.

En cuanto a la actuación notarial, los notarios debidamente constituídos como tales, conforme a las leyes del respectivo país, se estimarán capacitados para ejercer funciones y con atribuciones equivalentes a las concedidas a los notarios por las leyes del país de ejecución, lo que se observará respecto de las autoridades y funcionarios que ejerciten funciones notariales.

A partir de la suscripción del Protocolo por los Estados Unidos Mexicanos y por los Estados Unidos de América, se ha observado a la letra en las relaciones de ambos países, con magníficos resultados para la fluidés del tráfico de negocios jurídicos entre ambos países.

El Protocolo fue ampliamente divulgado y observado en los Estados Unidos de América, desde que lo suscribieron y está en constante uso: en México registró poca difusión al principio, aún entre los funcionarios de negocios extranjeros, por lo que en 1949, me ocupé de la verificación de la adhesión de mi país y mediante un artículo en nuestra Revista Notarial, recibió tan gran propaganda, que ya es de observancia en todo el país y figura como anexo de las buenas ediciones de nuestro Código Civil. Además Francisco de P. Morales Jr., Notario de México, envió un estudio al Primer Congreso Internacional del Notariado Latino de Buenos Aires, referente a la existencia del Protocolo y a la urgencia de que fuera firmado por los Países Americanos que aún no lo habían hecho, en vista de las innegables ventajas que produce su observancia para el tráfico instrumental en el Continente.

Dentro de las actividades de la Unión Internacional del Notariado Latino, su Comisión de Asuntos Europeos, intervino prepon derantemente para la elaboración de los textos de los poderes para los países del mercado común, según aparece de los anexos que sólo se insertan en castellano para servir a mis propósitos.

No obstante que la Comisión redactora de los proyectos, que trabajó durante los años de 1968 y 1969, recibió una instancia en la que recomendé el uso del poder enunciativo en vez del enumerativo, no se apreciaron las ventajas del primero y se cayo en el segundo, lo que representa para el Mercado Común, una situación de atraso frente a la que registran los Estados Americanos.

Como consecuencia en el presente, ha quedado realizado el estudio de los poderes, civil y mercantil y comprobada la existencia de tipo único de poder para América.

Paralelamente se ha efectuado el análisis de los poderes de disposición de bienes y de constitución de gravámenes, que son actos de dominio, de constitución de compañías y asuntos sucesorios y para juicio, incluídos en el de representación y agregado el particular para administrar bienes.

Por lo antes expuesto, me permito hacer la siguiente R E C O M E N D A C I O N:

Que investiguen si sus respectivos gobiernos han suscrito el Protocolo sobre Unificación de los Poderes en el Continente.

Que si el resultado de la investigación fuere positivo, lo difundan entre todos los países de la Unión, preferentemente en los del Continente Americano.

Pero que, si por el contrario, el país del organismo notarial correspondiente no hubiere suscrito el Protocolo, obtengan que lo haga cuanto antes y, una vez obtenido, a su vez lo hagan saber a la Unión Internacional y a los demás países americanos.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO NOVENO

Del mandato.

CAPITULO I

Disposiciones generales

ART. 2,546.—El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

ART. 2,547.—El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

ART. 2,548.—Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

ART. 2,549.—Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

ART. 2,550.—El mandato puede ser escrito o verbal.

ART. 2,551.—El mandato escrito puede otorgarse:

I.—En escritura pública;

II.—En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.—En carta poder sin ratificación de firmas.

ART. 2,552.—El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió.

ART. 2,553.—El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2,554.—Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.

ART. 2,554.—En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran c'áusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

ART. 2,555.—El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I.—Cuando sea general;
- II.—Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;
- III.—Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.
- ART. 2,556.—El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiera exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.
- Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

ART. 2,557.—La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula al mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio.

ART. 2,558.—Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

ART. 2,559.—En el caso del artículo 2,557, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

ART. 2,560.—El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.

ART. 2,561.—Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quién ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptúase el caso en que se trata de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPITULO II

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

ART. 2,562.—El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

ART. 2,563.—En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarlo, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

ART. 2,564.—Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas,

podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible.

ART. 2,565.—En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará, a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.

ART. 2,566.—El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársele sin demora de la ejecución de dicho encargo.

ART. 2,567.—El mandatario no puede conmpensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado el mandante.

ART. 2,568.—El mandatario que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quién contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

ART. 2,569.—El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

ART. 2,570.—El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

ART. 2,571.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aún cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.

ART. 2,572.—El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desda la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

ART. 2,573.—Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente.

ART. 2,574.—El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

ART. 2,575.—Si se le designó la persona del substituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuer: de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.

ART. 2,576.—El substituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

CAPITULO III

De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.

ART. 2,577.—El mandante debe anticipar al mandatario si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

ART. 2,578.—Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni inprudencia del mismo mandatario.

ART. 2,579.—El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandatario haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

ART. 2,580.—Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPITULO IV

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero.

- ART. 2,581.—El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.
- ART. 2,582.—El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraidas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluído también en el poder.
- ART. 2,583.—Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.
- ART. 2,584.—El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuales fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPITULO V

Del mandato judicial.

ART. 2,585.—No pueden ser procuradores en juicio:

I.—Los incapacitados:

II.—Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción:

III.—Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

ART. 2,586.—El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

ART. 2,587.—El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

I.—Para desistirse:

II.—Para transigir;

III.—Para comprometer en árbitros;

IV.—Para absolver y articular posiciones;

V.—Para hacer cesión de bienes;

VI.—Para recusar;

VII.—Para recibir pagos;

VIII.—Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2,554.

ART. 2,588.—El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I.—A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2,595;

II.—A pagar los gastos que se causen a su instancia salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

III.—A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poder dante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

- ART. 2,589.—El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.
- ART. 2,590.—El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además. sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.
- ART. 2,591.—El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.
- ART. 2,592.—La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2,595:
- I.—Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado:
 - II.—Por haber terminado la personalidad del poderdante;
- III.—Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos:
- IV.—Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;
- V.—Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.
- ART. 2,593.—El procurador que ha substituído un poder puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.
- ART. 2,594.—La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

CAPITULO VI

De los diversos modos de terminar el mandato.

ART. 2,595.—El mandato termina:

I.—Por la revocación:

II.—Por la renuncia del mandatario:

III.—Por la muerte del mandante o del mandatario:

IV.—Por la interdicción de uno u otro;

V.—Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;

VI.—En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.

ART. 2,596.—El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

ART. 2,597.—Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

ART. 2,598.—El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

ART. 2,599.—La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.

ART. 2,600.—Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

ART. 2,601.—En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

ART. 2,602.—Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

ART. 2,603.—El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

ART. 2,604.—Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2,597.

PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.

La VII Conferencia Internacional Americana aprobó la siguiente:

Resolución (Número XLVIII):

"La Séptima Conferencia Internacional Americana resuelve:

- 1.—Que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana designe una Comisión de Expertos formada por cinco miembros para que redacte un anteproyecto de unificación de legislaciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y personería jurídica de compañías extranjeras, si tal unificación es posible; y en caso contrario, para que aconseje el procedimiento más adecuado para reducir al mínimo posible los sistemas a que responden las distintas legislaciones sobre estas materias, así como también las reservas de que se hace uso en las convenciones al respecto.
- 2.—El informe será expedido en el año 1934 y remitido al Consejo Directivo para que éste lo someta a la consideración de todos los Gobiernos de la Unión Panamericana a los efectos preindicados".

La Comisión de Expertos designada por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana de acuerdo con la resolución arriba transcrita redactó un proyecto sobre uniformidad del régimen legal de los poderes que se otorgan para obrar en países extranjeros, que fue sometido a los Gobiernos de las repúblicas americanas por el Consejo Directivo y revisado luego en conformidad con las observaciones de los Gobiernos miembros de la Unión Panamericana.

Varios de los Gobiernos de las repúblicas americanas han manifestado que están dispuestos a suscribir los principios de dicho proyecto y a darles expresión convencional, en los términos siguientes:

"ARTICULO I

En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

- 1.—Ŝi el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (Notario, Registrador, Escribano, Juez o cualquier otro a quién la ley del respectivo país atribuyere tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.
- 2.—Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al afecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.
- 3.—Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la Junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

ARTICULO II

La fe que, conforme al artículo anterior, diere el funcionario que autorice el poder no podrá ser destruida sino mediante prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud.

A este efecto no es menester la tacha por falsedad del documento cuando la objeción se fundare únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

ARTICULO III

No es menester para la eficacia del poder el mandatario manifieste en el propio acto su aceptación. Esta resultará del ejercicio mismo del poder.

ARTICULO IV

En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración.

En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciera la legislación del respectivo país.

ARTICULO V

En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajustan a las reglas formuladas en este Protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización.

ARTICULO VI

Los poderes otorgados en país extranjero y en idioma extranjero podrán dentro del cuerpo del mismo instrumento ser traducidos al idioma del país donde estuvieren destinados a obrar. En tal caso la traducción así autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas sus partes. Podrá también hacerse la traducción del poder en el país donde se ejercerá el mandato de acuerdo con el uso o la legislación del mismo.

ARTICULO VII

Los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos.

ARTICULO VIII

Cualquiera persona que de acuerdo con la ley pueda intervenir o hacerse parte en su procedimiento judicial o administrativo para la defensa de sus intereses, podrá ser representada por un gestor, a condición de que dicho gestor presente por escrito el poder legal necesario, o de que, mientras no se acredite debidamente la personería el gestor preste fianza o caución a discreción del tribunal o de la autoridad administrativa que conozca del negocio, para responder de las costas o de los perjuicios que pueda causar la gestión.

ARTICULO IX

En los casos de poderes formalizados en cualquier país de la Unión Panamericana, con arreglo a las disposiciones que anteceden, para ser ejercidos en cualquiera de los otros países de la misma Unión, los notarios debidamente constituidos como tales conforme a las leyes del respectivo país, se estimarán capacitados para ejercer funciones y atribuciones equivalentes a las conferidas a los notarios por las leyes de (nombre del país), sin perjuicio, sin embargo, de la necesidad de protocolizar el instrumento en los casos a que se refiere el artículo VII.

ARTICULO X

Lo que en los artículos anteriores se dice respecto de los notarios, se aplicará igualmente a las autoridades y funcionarios que ejerzan funciones notariales conforme a la legislación de sus respectivos países.

ARTICULO XI

El original del presente Protocolo, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositado en la Unión

30.

Panamericana y quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana.

ARTICULO XII

El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada una de las Altas Partes Contratantes desde la fecha de su firma por dicha Parte Contratante, quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana y permanecerá indefinidamente en vigor, pero cualquiera de las Partes puede terminar las obligaciones contraídas por el Protocolo tres meses después de haber notificado su intención a la Unión Panamericana.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, cualquier Estado que lo desee, puede firmar AD REFERENDUM el presente Protocolo, que en este caso no entrará en vigor respecto de dicho Estado sino después del depósito en la Unión Panamericana del instrumento de la ratificación conforme a su procedimiento constitucional.

ARTICULO XIII

Cualquier Estado que desee aprobar el presente Protocolo con algunas modificaciones podrá declarar antes de su firma la forma en que le dará aplicación.

EN FE DE LO CUAL, los insfrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Este documento ha sido en esta fecha depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana, en conformidad con la resolución del Consejo Directivo de la Unión Panamericana del 3 de enero de 1940.

Washington, D. C. 17 de febrero de 1940 (F) L. S. Rowe. Director General de la UNION PANAMERICANA.

UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO COMITE PARA LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

PODER GENERAL

Texto italiano de la forma de poder internacional deliberada
por el Comité para la Comunidad Económica Europea en la junta
celebrada en Lyon el 13 de febrero de 1965.
ha comparecido el señor
que mediante la presente acta nombra apoderado general al señor
a quien otorga todos los poderes necesarios
para el caso y en particular:

1).—Gestionar y administrar.

- a).—Cobrar cualquier cantidad, a título de intereses, de capital o cualquier otro, dar el recibo, conceder liberación de cualquier garantía contra el pago de la deuda garantizada;
- b).—Abrir cuentas en los bancos y disponer de ellas, depositar y sacar contidades, emitir, pagar y girar cheques, depositar y retirar títulos y valores;
- c).—Abrir cajas de seguridad, colocarlas, ejercitar todos los derechos relativos:
- d).—Adquirir, suscribir y vender títulos de renta, acciones y obligaciones, y cualquier título cotizado en la bolsa;
- e).—Tomar y dar en renta bienes de cualquier género; tomar y dar en renta inmuebles; todo bajo los convenios y condiciones que el apoderado juzgue oportunos;
- f).—Intervenir en las asambleas de las sociedades, asociaciones y sindicatos, ejercitando los derechos relativos, votar y firmar actas:
- g).—Representar al poderdante ante compañías de seguros y en particular suscribir y rescindir pólizas de cualquier género;
- h).—Representar al poderdante ante todas las administraciones públicas y en particular ante la administración de correos y todas

las oficinas fiscales. Suscribir declaraciones, pagar impuestos y contribuciones, hacer reclamos y presentar recursos en vía administrativa o judicial.

2).—Aceptar herencias, legados y liberalidades.

- A).—Aceptar herencias testamentarias o legítimas, que sean transferidas y puedan transferirse al poderdante, aceptarlas o renunciar; promover provisiones conservativas; proceder a la disolución de comuniones, sean hereditarias o de otro origen, mediante división amigable o judicial, cobrar y pagar igualas; pagar impuestos y en el caso hacer declaraciones, pedir dilaciones y conceder garantías de cualquier género a favor del erario; aprovechar todos los poderes contenidos en el presente poder en la reglamentación de todas las sucesiones;
- B).—Aceptar donaciones entre vivos con o sin cargas, que puedan ser hechas al poderdante.

2).—Hacerse sustituir - Poderes diversos.

Para los efectos de cuanto se ha dicho, para formar y firmar actos y actas, elegir domicilio, hacerse sustituir, exonerar de la inscripción de hipotecas, aún de la que se deba efectuar de oficio, y en general hacer todo cuanto sea necesario.

Character and the State of State of State of State

(sigue la forma notarial de conclusión del acta)

and the second s

UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO COMITE PARA LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

PODER PARA LA VENTA DE INMUEBLES

Texto italiano de la forma de poder internacional deliberada por el Comité de la Comunidad Económica Europea en la junta cele- brada en Lyon el 13 de febrero de 1965.
ha comparecido el señor
Y eso en forma voluntaria o judicial, sea por negociación privada sea por licitación o pública almoneda (1); completar o rectificar la descripción de los inmuebles; Constituir modificar o renunciar a las servidumbres; Determinar el precio y las condiciones de tales operaciones;

Cobrar el precio por capital, intereses y accesorios, dando de ello recibo con o sin subrogación;

Efectuar delegaciones de pago, en todo o en parte del precio, a favor de acreedores por deudas ciertas o por determinar;

Tomar todos los acuerdos del caso con dichos acreedores; Aceptar de los compradores o de los adjudicatarios cualquier garantía, tanto mobiliaria como inmobiliaria;

Hacer o recibir cualquier declaración relativa al traspaso de la propiedad;

Consentir o ejecutar cualquier inscripción, transcripción. cancelación en los libros o registros inmobiliarios o hipotecarios, dispensar de la efectuación de inscripción, aunque deba hacerse de oficio;

(1) Cuando el inmueble se encuentra en la Alsacia-Lorena, agregar: "Someter a los constituyentes a la ejecución forzosa inmediata".

Proponer el recurso, o recurrir a cualquier medio procesal en contra del comprador insolvente.

Estipular cualquier convenio, transigir y comprometer en árbitros;

Otorgar o hacer certificados de Estado Civil u otros documentos justificativos, requeridos para el cumplimiento de las formalidades de inscripción, transcripción o cancelación en los libros o registros inmobiliarios o hipotecarios (2).

Y para tales fines, aprobar y suscribir actos y documentos, elegir domicilio, hacerse sustituir por otros apoderados, y en general hacer y disponer todo lo que sea necesario o útil, aunque no esté expresamente previsto por el presente acto.

(sigue la fórmula notarial de conclusión del acta)

UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO COMITE DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

PODER PARA CELEBRAR MUTUOS HIPOTECARIOS

Texto italiano de la forma de poder internacional deliberada por el Comité de la Comunidad Económica Europea en la junta celebrada en Lyon el 13 de febrero de 1965.

Celebrar mutuos hasta la cantidad máxima de capital de bajo las condiciones que el mandatario juzgue convenientes;

Estipular cualquier convenio de solidaridad y de indivisibilidad ya sea entre los mutuatarios como entre sus herederos y sus causahabientes:

Otorgar cualquier garantía accesoria en beneficio del mutuante y cualquier simplificación en el procedimiento ejecutivo, en particular mediante recurso a la venta voluntaria;

Aceptar por el mandante la ejecución forzosa inmediata;

Consentir en la constitución de hipoteca como garantía del préstamo susodicho por capital, intereses y accesorios a cargo de los siguientes inmuebles

Completar o modificar la descripción de los inmuebles;

Proveer la prueba de la propiedad;

Estipular cláusulas de igualdad de grado y de prioridad y efectuar cualquier inscripción, transcripción o anotación en los libros o registros inmobiliarios o hipotecarios;

Hacer cualquier declaración relativa al estado civil, a las hipotecas y cuanto fuere necesario:

Cobrar el importe del mutuo, en todo o en parte y otorgar el recibo;

A los fines ariba señalados, aprobar y suscribir actos y documentos, elegir domicilios, sustituirse por otros apoderados y, en general, realizar todo cuanto fuere necesario o útil aunque no esté expresamente previsto por el presente acto (sigue la forma notarial de conclusión del acta).

UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO COMITE PARA LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

PODER PARA PRACTICAS SUCESORIAS

En consecuencia y para tal efecto.

1).—Promover cualquier provisión conservativa, sin atribución de cualidad, pedir la selladura y su remoción con o sin inventario; proceder en inventarios y a la apertura de cajas de seguridad y de pliegos sellados;

Tomar conocimiento de testamentos, codicilos o donaciones;

Obtener de terceros indicaciones acerca de los elementos del activo y del pasivo;

Pedir todas las provisiones judiciales encaminadas a la conservación de los bienes.

2).—Asumir calidad

Aceptar la herencia, ya pura y simplemente ya con beneficio de inventario, o renunciar a la misma;

Consentir o impugnar la ejecución de legados, efectuar o aceptar su entrega; actuar en reducción.

3).—Gestionar y administrar

Realizar cualquier acto de administración, con los más amplios poderes, y en particular:

a).—Retirar el contenido de cajas de seguridad, recibir títulos, valores y cantidades, sea título de intereses o de capital, y a cualquier otro título, dar los recibos, conceder liberación de cualquier garantía contra el pago de la deuda garantizada;

4).—Proceder a divisiones

Proceder a cuentas, liquidaciones, divisiones o actos equivalentes, ya sea en forma amigable ya judicialmente; aceptar loterías a nombre del poderdante, con o sin iguala, dispensar la inscripción hipotecaria, aun la que deba de hacerse de oficio;

5).—Actuar judicialmente

Representar al poderdante en juicio, tanto como actor que como demandado, nombrar abogados y procuradores, efectuar o pedir actos de procedimiento provisiones ejecutivas; transigir y comprometer:

6).—Disposiciones varias

Para los efectos antedichos, aprobar y firmas actas y documentos, pedir la inscripción en los registros públicos, elegir domicilios, hacerse sustituir por otros y en general realizar cuanto sea necesario.

(sigue la fórmula notarial de conclusión).

The market of the first of the second of the first of the

UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO COMITE PARA LA COMUNIDAD ECONOMICA

en le la la company de la comp

PODER BANCARIO

EUROPEA

Abrir cuentas en Bancos y disponer de ellas, depositar y retirar cantidades, emitir, pagar y girar cheques, depositar y retirar títulos y valores; administrarlos y cobrar los réditos;

Abrir cajas de seguridad, alquilarlas de nuevo, ejercitar los derechos relativos:

Adquirir, suscribir y vender títulos de renta, acciones, obligaciones y títulos de cualquier género; hacer operaciones sobre valores;

Hacer operaciones en divisas extranjeras, pedir el visto bueno y las autorizaciones;

Recibir y dar cantidades en mutuo estipular intereses, constituir y aceptar todas las formas de garantía; adquirir y ceder créditos;

Garantizar y avalar deudas de terceros; constituir garantías; Emitir, girar, aceptar o asentar en pago efectos y letras de cam-

Emitir, girar, aceptar o asentar en pago efectos y letras de cambio;

Otorgar recibos, aprobar reglamentos de cuentas.

El presente poder estará en vigor hasta el día laborable incluído, sucesivo al día en que sea notificada al Banco, mediante carta certificada, la revocación del poder.

(fórmula notarial de conclusión).